



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.
Radicación #: 2018EE228903 Proc #: 4133433 Fecha: 30-09-2018
Tercero: 94280477 – GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 05190
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 4741 de 2005 y 3930 de 2010 compilados en el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 de 16 de enero de 2018), Resolución 3956 de 2009, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, y en atención a los radicados Nos. **2015ER120078 de 06 de julio de 2015 (Folio 10 Expediente SDA-08-2018-1403)** y **2015ER157222 de 24 de agosto de 2015 (Folio 11)**, realizó visita técnica el día 17 de julio del 2015 a las instalaciones del establecimiento de comercio **TINTORERIA NUEVA MODA** identificado con matrícula mercantil No. 0001868713 predio ubicado en la Carrera 89A No. 10-50 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, propiedad del señor **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.280.477, consignando los resultados en el **Concepto Técnico 12835 del 17 de diciembre de 2015**.

Que así mismo la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento y en atención al radicado No. **2016ER44981 de 15 de marzo de 2016** emitió el **concepto técnico 08835 de 09 de diciembre de 2016** bajo Radicado No. **2016IE219403**, en el cual se analizaron los resultados de la caracterización realizada a los vertimientos del establecimiento de comercio **TINTORERIA NUEVA MODA** identificado con matrícula mercantil No. 0001868713 predio ubicado en la Carrera 89A No. 10-50 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, propiedad del señor **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.280.477, y se dio alcance al **Concepto Técnico 12835 del 17 de diciembre de 2015**.



Que las actuaciones mencionadas, están contenidas en el expediente **SDA-08-2018-1403** cuya clasificación es sancionatorio, a nombre de **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.280.477 propietario del establecimiento de comercio **TINTORERIA NUEVA MODA** identificado con matricula mercantil No. 0001868713 predio ubicado en la Carrera 89A No. 10-50 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal del señor **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.280.477 propietario del establecimiento de comercio **TINTORERIA NUEVA MODA** identificado con matricula mercantil No. 0001868713, documento consultado en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se evidencia que se encuentra en estado ACTIVA.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y vigilancia de fecha 17 de julio del 2015 realizada al establecimiento de comercio **TINTORERIA NUEVA MODA** identificado con matricula mercantil No. 0001868713, propiedad del señor **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.280.477, ubicado en la Carrera 89A No. 10-50 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

CONCEPTO TÉCNICO 12835 del 17 de diciembre de 2015:

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El día 17 de Julio de 2015 se procedió a realizar visita técnica al establecimiento con nombre comercial TINTORERIA NUEVA MODA, nomenclatura urbana KR 89 A No. 10 – 50.</i></p> <p><i>La actividad desarrollada en el establecimiento genera vertimientos de agua residual industrial producto de los procesos de lavado, teñido y fijado de prendas. Los vertimientos producto de estos procesos únicamente son sometidos a un sistema de pre tratamiento basado en el uso de rejillas para la retención de motas.</i></p> <p><i>El usuario manifiesta que cuentan con separación de redes. Existe una caja de inspección de los vertimientos del proceso productivo ubicada en la parte exterior del predio. El punto de descarga llega directamente al Canal La Magdalena, ubicado en la Calle 10. Una vez revisadas las capas de redes de la EAB-ESP y de la información geográfica con la que cuenta la Secretaría Distrital de Ambiente, imágenes No. 2 y No.3, se concluye que el predio con nomenclatura urbana KR 89A No. 10-50 NO está realizando las descargas de aguas residuales a la Red Local Sanitaria de la KR89 A, la cual conduce las aguas residuales hacia el Colector Sanitario de la CI 10B.</i></p>	



El usuario GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO es generador de aguas residuales industriales, por lo tanto requiere permiso de vertimientos, como lo establecen:

Artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5 , Capítulo 3 Título 3 (Aguas no Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41) y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente quedan excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", Resolución SDA 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 99 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009 "Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental".

Teniendo en cuenta el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 "Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales: Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domesticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos". Una vez revisados los antecedentes se encuentra que el usuario NO cuenta con el respectivo permiso de vertimientos.

Una vez realizada la verificación de los valores de los parámetros presentados en el radicado 2015ER157222 del 24-08-2015 donde se presenta el informe de caracterización remitido por el laboratorio de aguas de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP a esta Secretaría, correspondiente a la caracterización de la descarga del usuario, se establece que **NO CUMPLE** la norma ambiental vigente en comparación con los valores máximos permisibles de la caracterización realizada el día 24/08/2015 para la descarga a cuerpo de agua superficial secundario establecido en la Resolución 3956 de 2009.

(...)"

Que así mismo el concepto técnico 08835, cito en su acápite de conclusiones lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO 08835 de 09 de diciembre de 2016:

"(...) 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JUSTIFICACIÓN

La actividad desarrollada en el establecimiento genera vertimientos de agua residual industrial producto de los procesos de lavado, teñido y fijado de prendas y textiles (jeans). Los vertimientos producto de estos procesos únicamente son sometidos a un sistema de pre tratamiento basado en el uso de rejillas para la retención de motas, careciendo de algún otro tratamiento que remueva los contaminantes presentes en el agua residual de descarga, el establecimiento cuenta con una caja externa apta para la toma de muestras, desde esta caja se dispone de una tubería que lleva el agua residual hacia del canal de La Magdalena, esto, a pesar de contar con sistema de alcantarillado público para hacer la correspondiente conexión y descarga al sistema.

Por lo anterior, la TINTORERIA NUEVA MODA de propiedad del señor GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO es generadora de aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, por lo tanto, requiere permiso de vertimientos, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3 Titulo 3 (Aguas no Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente quedan excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", Resolución SDA 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 99 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009 "Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental".

Luego de evaluar el cumplimiento normativo en cuanto a la calidad del vertimiento de la TINTORERIA NUEVA MODA con base en los resultados obtenidos para la muestra tomada por el laboratorio de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP el día 09/07/2015 y los resultados obtenidos de la muestra No. 164667 tomada por el laboratorio Antek S.A. el día 04/12/2015 en el desarrollo de la XIII fase del programa de monitoreo de efluentes y afluentes de Bogotá y remitidos por medio del radicado mediante 2016ER44981 del 15/03/2016, se determina en cada una de las muestras tomadas del vertimiento de la TINTORERIA NUEVA MODA hay presencia de algunas de las sustancias de interés consideradas en el Artículo 2.2.3.3.4.1 del Decreto 1076 de 2015 como son: **Compuesto Fenólicos, Plomo, Cromo y Cobre**, lo que se traduce en un **INCUMPLIMIENTO** a lo estipulado en el **Artículo 14. Vertimientos con sustancias de interés sanitario del Capítulo V. Vertimientos No Permitidos de la Resolución 3956 de 2009**, en el cual se establece que se prohíben los vertimientos que contengan sustancias de interés sanitario a las corrientes diferentes a las definidas como corrientes principales y a disponerlas como vertimientos no puntuales; de igual forma se prohíben los vertimientos a corrientes principales que no cumplan con los valores establecidos en el artículo 10 de la presente resolución, por lo que el usuario se encuentra en un incumplimiento a la prohibición establecida en la normativa ambiental vigente.

Luego de la revisión de los sistemas de información de la Entidad, se evidencio que el **Concepto Técnico 12835 del 17-12-2015** no ha sido acogido desde el área jurídica de la subdirección de recurso hídrico y del suelo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Teniendo en cuenta lo analizado y concluido en el **Concepto Técnico 12835 del 17-12-2015** y lo considerado en el presente respecto al incumplimiento a las prohibiciones de vertimientos con sustancias de interés a fuentes superficiales se deberá solicitar intervención del área jurídica de la subdirección de recurso hídrico y del suelo en cuanto a la imposición de medida preventiva a la TINTORERIA NUEVA MODA hasta tanto no se elimine el vertimiento sobre la fuente superficial, se realice la conexión al sistema de alcantarillado público y se obtenga el respectivo permiso de vertimientos.

“(…) 5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1.1. Gestión jurídica

Se informa que el presente concepto requiere de actuación del grupo jurídico de esta subdirección para iniciar proceso sancionatorio en contra de la TINTORERIA NUEVA MODA de propiedad del señor GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO identificado con documento No. 94.280.477 teniendo en cuenta la evaluación técnica realizada en la unidad 3 y lo concluido en la unidad 4 del presente concepto técnico, por realizar vertimiento de aguas residuales no domesticas que contienen sustancias de interés a una fuente de agua superficial sin contar con el debido permiso de vertimientos, incumpliendo los vertimientos no permitidos a los que se hace referencia en el **Artículo 14 de la Resolución 3956 de 2009**.

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

"...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

"...ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“...ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“...ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“...ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“...ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”. (Subrayas fuera del texto original).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"...ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental..."

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos enlistados en el presente acto administrativo, esta Entidad advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.5.1, sección 5, capítulo 3 Título 3, del Decreto 1076 de 2015 Decreto 3930 de 2010, Resolución 3956 de 2009 artículo 1, 5, 11, y artículo 14 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

"(...)

Decreto 1076 de 2015, en cual cita en la sección 5 de la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).”

(...)”

Resolución 3956 de 2009, el cual en sus artículos 5, 11 y 14 citan:

(...)”

“Artículo 5º. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.”

“Artículo 11º. Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales: Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domésticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en siguiente tabla.”

“Parágrafo. Cuando los Usuarios, aun cumpliendo con las normas de vertimiento, presenten concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los objetivos de calidad asignados a la corriente, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA podrá exigir al usuario el cumplimiento de los valores del objetivo de calidad propuesto para el tramo correspondiente a la descarga.”

“Artículo 14º. Vertimientos con sustancias de interés sanitario: Se prohíben los vertimientos que contengan sustancias de interés sanitario a las corrientes diferentes a las definidas como corrientes principales y a disponerlas como vertimientos no puntuales; de igual forma se prohíben los vertimientos a corrientes principales que no cumplan con los valores establecidos en el artículo 10 de la presente resolución.”

(...)”

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.280.477 propietario del establecimiento de comercio **TINTORERIA NUEVA MODA** identificado con matrícula mercantil No. 0001868713, ubicado en la Carrera 89A No. 10-50 de la localidad de Kennedy, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1° de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 por medio de la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

(...)

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

(...)"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.280.477 propietario del establecimiento de comercio **TINTORERIA NUEVA MODA** identificado con matrícula mercantil No. 0001868713, predio ubicado en la Carrera 89A No. 10-50 de la localidad de Kennedy, por incumplir presuntamente con la normatividad ambiental vigente compilada en el Artículo 2.2.3.3.5.1, sección 5, capítulo 3 Título 3, del Decreto 1076 de 2015 así mismo con el Artículo 1, 5, 11 y el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 14 de la Resolución 3956 de 2009, al realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas con presencia de sustancias de interés sanitario a fuentes de agua superficial sin contar con permiso de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar al señor **GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.280.477 propietario del establecimiento de comercio **TINTORERIA NUEVA MODA** identificado con matrícula mercantil No. 00018687136 en la Carrera 89A No. 10-50 y en la Avenida Calle 6 No. 36 – 36, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El Propietario del establecimiento de comercio o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2018-1403**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año
2018**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

NADIA IBETH CARRIZOSA COVALEDAC.C:	1024501659	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180677 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/07/2018
NADIA IBETH CARRIZOSA COVALEDAC.C:	1024501659	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180677 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/07/2018

Revisó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/07/2018
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/07/2018
CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180506 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/07/2018
PORFIRIO CHAPARRO ALBA	C.C:	79289604	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180607 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/07/2018
CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180506 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/09/2018
CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180506 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/08/2018
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/09/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-1404 1 Tomo)

Bogotá, D.C. a los 22 días del mes de NOV del año 2018, se notificó personalmente el contenido de AUTO 5190 - 2018 el señor (a), GONZALO GIBALDO CHAMORRO en su calidad de PERSONA NATURAL identificado (a) con C.C. No. 94.280.477 de SEVILLA (C.C. No. — del C.S.), quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: GONZALO GIBALDO CHAMORRO F.
 Dirección: Tvs 35-A-H-29-B-47-S
 Teléfono (s): 3124512561

Secretaría Distrital de Ambiente
 Av. Caracas N° 54-38
 PBX: 3778899 / Fax: 3778930
 www.ambientebogota.gov.co
 Bogotá, D.C. Colombia

QUIEN NOTIFICA: MARITZA NIÑO

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **94.280.477**

CHAMORRO FAJARDO

APELLIDOS
GONZALO GIRALDO

NOMBRES

Gonzalo Giraldo Chamorro

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-JUL-1969**

SANDONA
 (NARIÑO)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **B+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

27-JUN-1988 SEVILLA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00133762-44-0094280477-20081204 0007521785A 1 1300031693